

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente (09) 2021 – 00866 01**

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación, dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se observa vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, en el escrito de tutela el accionante solicitó, entre otras cosas que:

*“En caso de que la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, no cuente con Junta Médica de calificación, se le ordene cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de BOGOTA Y CUNDINAMARCA, el valor equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a nombre del (la) señor(a) FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA, para que sea valorado por esta entidad y se determine el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras producto del accidente de tránsito del , para proceder a impetrar la reclamación respectiva.”*

Es decir, se pretende la actuación conjunta de la accionada Mundial de Seguros y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se proceda al examen de pérdida de capacidad laboral del tutelante, según los hechos que expuso.

Sin embargo, a pesar de ser necesaria la comparecencia para que adelantaran su defensa no se procedió a su vinculación en el trámite de la tutela.

Por otro lado, la Compañía Mundial de Seguros señaló en su defensa que:

*“...el ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la*

*demostración por parte del interesado de la ocurrencia el siniestro así como la cuantía reclamada, la cual, por excelencia en el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificador competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012.”*

**Debíase, entonces, verificar qué entidades del Sistema de Seguridad Social se encuentra afiliado el accionante y hacerlas comparecer a la tutela.**

Sin perjuicio de las pesquisas que deberá recaudar el juzgado de instancia, este Despacho verificó con los datos de la cédula de ciudadanía del accionante, aportada con el escrito inicial, en el portal de consulta del Registro Único de Afiliados – RUAF<sup>1</sup>, que en la actualidad<sup>2</sup> las entidades del Sistema de Seguridad Social a las que se encuentra afiliado son: la EPS SANITAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8º del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”**, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y por contera el derecho de defensa de las entidades enunciadas atrás, según se expuso, a fin de que la judicatura de primera instancia realice su vinculación oficiosa y surta la respetiva notificación, además de otorgarle un término para su defensa.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591

---

<sup>1</sup> Adosada a esta providencia.

<sup>2</sup> Consultada el 4 de febrero de 2022.

de 1991 y 5° del 306 de 1992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, en el marco de las facultades extra y ultra petita de la judicatura, la oficiosidad de la acción y sus propios fines de garantizar, materializar y proteger derechos fundamentales.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que exista certeza sobre la notificación de la demanda de tutela a la parte accionada y demás vinculados, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero.**- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de esta ciudad, inclusive, para que proceda de conformidad con lo señalado en esta providencia y vincule a las entidades enunciadas, sin perjuicio de las pesquisas que habrá de adelantar para verificar las entidades a las cuales se encuentra afiliado el accionante en el Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales.

**Segundo.**- Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

JDC

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db2ccd0ea74182611288a87b26120cf74d1a07eb13e48594e73ee32a81493b**

Documento generado en 04/02/2022 11:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**